

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: TUTELA No. 2022-00203

INFORME SECRETARIAL:

Comendidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 8 de marzo de 2022, siendo las 11:45 a.m. me comuniqué con la accionante ALBA YAZMÍN PINEDA CÁCERES, al número de celular 3222699337 con el fin de confirmar el recibido de la respuesta al derecho de petición, enviada mediante oficio No. 2022623117 del 04 de marzo de 2022 al correo electrónico dageya@hotmail.com; para lo cual me confirmó que aquella correspondiente a una cuenta personal alterna y que sí recibió la aludida respuesta.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Marcela Rodríguez Díaz', written over a horizontal line.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00203-00**
Accionante: Alba Yazmín Pineda Cáceres
Accionado: Secretaria de Educación de Cundinamarca

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Alba Yazmín Pineda Cáceres, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, mediante resolución No. 1234 del 23 de enero de 2018 hasta el 16 de marzo de 2018, fue nombrada en provisionalidad en la vacante temporal de docente básica primaria en la Institución Educativa Departamental Tecnológico de Madrid sede Escuela Urbana Serrezuela del municipio de Madrid (Cundinamarca).

1.3. Que el anterior nombramiento se prorrogó mediante las resoluciones No. 2394 (del 17 de marzo de 2018 al 15 de mayo de 2018), No. 4460 (del 16 de mayo de 2018 al 14 de julio de 2018), No. 5862 (del 15 de julio de 2018 al 12 de septiembre de 2018), No. 7301 (del 13 de septiembre de 2018 al 11 de noviembre de 2018), No. 8306 (del 12 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018), No. 218 (del 12 de noviembre de 2018 al 11 de marzo de 2019), No. 1419 (del 12 de marzo de 2019 al 10 de mayo de 2019), No. 3120 (del 11 de mayo de 2019 al 9 de julio de 2019), No. 5056 (del 10 de julio de 2019 al 7 de septiembre de 2019), No. 5553 (del 8 de septiembre de 2019 al 6 de noviembre de 2019), No. 7850 (del 7 de noviembre de 2019 al 29 de noviembre de 2019), No. 159 (del 27 de enero de 2020 al 5 de marzo de 2020), No. 974 (del 6 de marzo de 2020 al 4 de mayo de 2020), No. 1861 (del 5 de mayo de 2020 al 3 de julio de 2020), No. 2471 (del 4 de julio de 2020 al 1 de septiembre de 2020), No. 3024 (del 2 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020), No. 3500 (del 1 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020).

1.4. Que la prima de servicios correspondiente a los años 2020 y 2021, fue debidamente pagada, conforme el artículo 1º del Decreto 1381 de 1997, no así respecto de los años 2018 y 2019 pese a que para dichos periodos también cumplía con los requisitos determinados en la ley.

1.5. Que radicó ante la accionada dos peticiones solicitando en ambos el reconocimiento y pago de la prima de servicios docente causadas en los años 2018 y 2019, para lo cual se reiteró la respuesta sin resolver de fondo lo pedido.

1.6. Por lo expuesto, pretende se amparen los derechos conculcados y en ese sentido, se ordene a la Secretaría de Educación de Cundinamarca realizar el pago de la prima de servicios docente de los años 2018 y 2019, las cuales ascienden a \$948.032.00 y \$1'020.000.00, respectivamente, junto con sus respectivos intereses moratorios.

La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 25 de febrero de 2022, en la que se ordenó la notificación del accionado, acto cumplido mediante correo electrónico.

En la misma oportunidad se requirió a la accionante para que allegara el derecho de petición, la respuesta y las resoluciones de nombramiento que anotó como prueba documental, ya que no se adosaron con el escrito de tutela.

2.2. La accionada atendió el llamado constitucional, y manifestó que en pretérita oportunidad ya se había atendido el derecho de petición objeto de amparo mediante oficio No. CUN2021EE014559 calendado de 09 de agosto de 2022, no obstante, en el curso de la acción se dio alcance a la anterior respuesta a través del oficio No. 2022623117 del 04 de marzo de 2022, la cual fue notificada a la dirección electrónica dageya@hotmail.com, por lo que se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

No obstante, invoca la improcedencia de la acción al tratarse de prestaciones económicas.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La Secretaria de Educación de Cundinamarca, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante Alba Yazmín Pineda Cáceres, al no contestar la solicitud radicada por la convocante del amparo?, y si ¿se configuró en este caso el hecho superado invocado por la tutelada?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

En el caso *sub examine*, la accionante no adosó el derecho de petición, la respuesta y los documentos solicitados en el auto admisorio, no obstante, será analizado el amparo tomando en consideración que la accionada allegó respuesta al Radicado CUN2021ER021729 del 17 de julio de 2021.

El objetivo del derecho de petición, de acuerdo a los hechos expuestos en el escrito de tutela y la respuesta allegada por la tutelada, es obtener el pago de la prima de vacaciones docentes pertenecientes a los años 2018 y 2019.

No obstante, en la contestación ofrecida por la accionada a través de la jefe de oficina asesora jurídica, informó que ya se había dado respuesta a dicha petición, hecho que no será valorado por esta Juez Constitucional, pues no incorporó prueba de la respuesta y prueba de la notificación a la *petente*; empero, informó que en el curso de la acción reiteró la mencionada contestación mediante oficio No. 2022623117 del 04 de marzo de 2022, el cual fue remitido a la dirección electrónica dageya@hotmail.com de la accionante.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”¹

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”²

En efecto, examinada la comunicación enviada en el curso de la presente acción, se evidencia que aquella satisface los presupuestos anotados, al extraerse una respuesta de fondo, precisa y congruente al derecho de petición objeto del amparo, toda vez que en ella se informó que “...no le asiste el derecho reclamado a las primas de vacaciones que refiere, toda vez que, los nombramientos en vacancia temporal se realizaron en fechas extemporáneas al calendario académico de las mencionadas vigencia...”.

¹ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

La anterior respuesta fue enviada a la dirección electrónica dageya@hotmail.com, misma que de acuerdo a lo registrado en el informe secretarial adjunto a esta decisión, es de titularidad de la convocante del amparo.

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración al derecho de petición, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, al emitirse una respuesta de fondo con el lleno de los requisitos mencionados.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

De otro lado, en cuanto a los derechos a la vida digna y mínimo vital, el amparo constitucional deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el *sub-judice*, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tales circunstancias, que, por cierto, son excepcionadísimas.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Declarar superados los hechos en relación con el

derecho de petición con radicado CUN2021ER021729 del pasado 17 de julio de 2021.

Segundo: Negar el amparo constitucional a la ciudadana ALBA YAZMÍN PINEDA CÁCERES contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ